



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00057 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por la apoderada judicial del ejecutado Carlos Eduardo Triviño Morcote y en contra del inciso cuarto (4to) del auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)², decisión a través de la cual esta Judicatura negó la terminación del proceso presentada por dicho extremo demandado, en razón a que no reunía las condiciones establecidas en el canon 461 del C. G. del P.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa la recurrente que junto al *petitum* de terminación fueron aportadas aquellas consignaciones de depósitos judiciales que acreditan el pago total de la obligación perseguida, además de sus intereses, ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, y motivo por el cual se torna más que procedente acceder a la terminación.

Por su parte, la parte demandante, a pesar de que allego *petitum* a través del cual describió el traslado del recurso planteado, el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo que no será considerado en la presente decisión.

Pues bien, analizados los fundamentos del recurso impetrado, encuentra el Despacho que **la reposición ha de ser despachada desfavorablemente**, manteniendo incólume la decisión atacada y por el simple motivo que a continuación se soslaya.

¹ Escrito de reposición formulado a folios 48 al 52

² Proveído que obra a folio 45

Sobre el particular, es deber de este Juzgador poner en conocimiento de la recurrente lo preceptuado en el inciso 3 del canon 461 del C. G. del P., que a su tenor reza:

*“(...) cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarla con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio** según el caso (...)”*

Situación que no se observa para el caso de marras en donde pretende la togada judicial recurrente que sea declarada la terminación del proceso, por el solo hecho de haberse aportado los recibos de consignación efectuados, y sin considerar que el presente trámite se encuentra en términos de traslado de las excepciones planteadas, (*es decir que no cuenta con liquidación en firme*), y que dicha liquidación no fue aportada, conforme la norma exige, sumado a que se torna más que necesaria para poder demostrar que con dichos depósitos se cubre y/o paga de manera definitiva tanto el capital perseguido, como aquellos intereses generados hasta su presentación.

Así las cosas, se le precisa a la recurrente su deber en adjuntar y/o presentar la liquidación en mención, con el fin de que una vez allegada esta, se disponga lo concerniente frente a la terminación del proceso por pago total.

Sin más consideraciones que anotar, el despacho negará el recurso de reposición planteado, manteniendo en su integridad la decisión atacada.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

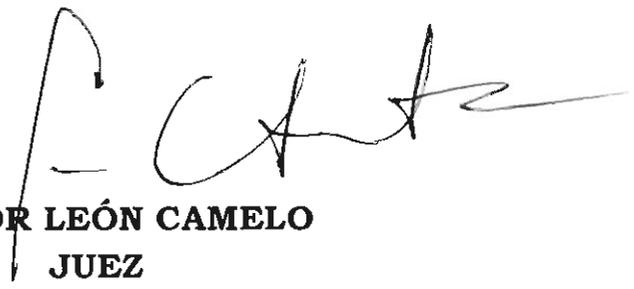
RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendarado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada para que a la mayor brevedad posible aporte la liquidación del crédito respectiva, conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 461 del C. G. del P., hecho esto, se resolverá como de ley corresponda frente a la solicitud de terminación presentada.

TERCERO. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero (3ro) del auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), esto es, recontabilizando el término con el que cuenta la parte demandante para pronunciarse respecto a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 53 Hoy 10 DIC 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA